



MINISTERIO
DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE

AEPSAD
AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN
DE LA SALUD EN EL DEPORTE

11/02/2016 08:22:32

ara 2016S00000704

Interesado:

DNI:

Domicilio:

Resolución Procedimiento sancionador AEPSAD 42/2015

Madrid, a 10 de febrero de 2016

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida Propuesta de Resolución del Instructor contra el deportista D _____, pone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 27 de septiembre de 2015 los Agentes de Control de Dopaje D. _____ (Número de habilitación AEPSAD 906) y D. _____ (Número de habilitación AEPSAD 858), acudieron al Campeonato de España de Polo _____ celebrado en _____,

SEGUNDO.- Que tal control no pudo llevarse a cabo, pues una vez notificado a D. _____ para pasar el control de dopaje en competición por ser miembro del equipo ganador de la competición, el deportista rehusó realizar el control. Tal negativa se hizo constar por escrito por el propio interesado en el Formulario de Control de Dopaje, en el que tras declarar haber consumido en los siete días anteriores al control "Terbutalina 500 Mgr por prescripción médica", en el apartado de Observaciones dice literalmente: "*Me gustaría que alguien me autorice Terbasmin. Ya mandé todo en 2011/2. Aportaré informe médico a la AEPSAD*". A continuación, en el último apartado del formulario, en el que el deportista declara que la información proporcionada en el documento es correcta, se consigna la siguiente afirmación: "**SE NIEGA A REALIZAR EL CONTROL.**" El formulario es finalmente firmado por el deportista en el espacio previsto a tal efecto. Consta igualmente en el Formulario de Control de Dopaje la firma del deportista por la que reconoce haber sido notificado de la obligación de someterse al control de dopaje, haber leído sus obligaciones y derechos durante el proceso y que consiente en someterse al control para el que se le requiere, cosa que, sin embargo, no llegó a suceder. Por último la declaración que firma de su puño el deportista, en su último inciso, dice literalmente que "*Entiendo que el incumplimiento o la negativa a someterse al control puede ser constitutivo de la comisión de una infracción en materia de dopaje*".

TERCERO.- Que el agente de control D. _____, una vez intentado el control de dopaje, cumplimentó el Formulario de Informe del Oficial de Control de Dopaje en el que en el apartado "Comentarios y sugerencias generales", escribe lo siguiente: "El atleta se negó a realizar el control antidoping aun cuando fue informado por el oficial y el agente antidoping de las posibles consecuencias de su negativa. Expuso sus razones en el apartado OBSERVACIONES del formulario de control de dopaje (orina)." Este mismo agente remite Informe ampliatorio a la AEPSAD que tiene entrada el día 14 de octubre de 2015. El texto de este informe es el siguiente:

" _____ habiendo actuado el pasado día _____ de 2015 como oficial en el control de dopaje con Código de Misión _____, manifiesta y dice que son ciertos los hechos que a continuación se relacionan: Durante el intento de control del día _____ del presente año, _____ integrante del equipo ganador del Campeonato de España Polo _____ se rehúsa a realizar el control de Orina sin Epo. Ante su negativa, _____, agente de control de dopaje asignado a la misión y posteriormente Yo, informamos verbalmente al atleta de las consecuencias que podría acarrear el negarse a realizar el control. _____ expuso verbalmente y por escrito que: "en 2011 dio positivo en un control de orina mientras cumplía tratamiento con Terbutalina, y a la presente fecha aún no se le ha expedido la autorización para el uso del medicamento". En la declaración de medicamentos y/o suplementos del formulario de control de dopaje (orina) informa que a la fecha 27 de Septiembre 2015 cumple tratamiento con terbutalina por prescripción médica, y comenta "que es muy probable que el test resulte positivo también en esta oportunidad." Que "rehusarse a la realización del control llamaría la atención de la AEPSAD para que se interese por su caso, ya que en el año 2011 aportó lo que le solicitaran sin haber recibido aún la autorización para el tratamiento con terbutalina" El informe es firmado por el agente de control en Madrid el 05 de Octubre de 2015.

CUARTO.- En fecha 4 de noviembre de 2015 se notifica mediante correo certificado al interesado, el acuerdo de incoación firmado por el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte el día 26 de octubre 2015. No consta en el expediente que el interesado haya presentado en tiempo y forma alegaciones al mencionado escrito de incoación.

QUINTO.- Que el 15 de diciembre de 2015 tiene entrada en el Registro de esta Agencia manuscrito firmado por el _____ en el que, tras la afirmación de que él no es profesional de este deporte ni gana dinero con él, afirma haber solicitado tres veces la autorización de uso terapéutico para el asma sin que le haya sido concedida y responsabiliza a la Real Federación Española de Polo de lo acontecido, pues según reza el escrito, "le aseguraron que no tendría que hacerlo –se entiende que el control de dopaje- yo." Solicita al final del escrito que no se le sancione.

SEXTO.- Que en fecha 21 de diciembre se intentó infructuosamente la comunicación por correo certificado de la Propuesta de Resolución firmado por el Instructor, con registro de salida de esta Agencia de 7 de diciembre de 2015, en el domicilio consignado en el formulario de control de dopaje por el propio interesado, reiterándose el intento tres días más tarde, el 22 de diciembre, siendo en ambos casos la causa el encontrarse el interesado "ausente del reparto" según consta en la notificación de devolución del Servicio de Correos. En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre se procedió a comunicar al interesado por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado el citado acuerdo de incoación, anuncio que siendo enviado a su publicación el día 11 de enero de 2016, es publicado finalmente el día 18 del mismo mes, en el Suplemento de Notificaciones

del BOE Núm. 15 del año 2016 con la advertencia que para el conocimiento integro de la resolución podía comparecer en la sede de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. No consta en el expediente ni que el interesado se haya personado para este conocimiento, ni que se hayan presentado alegaciones en tiempo y forma a la mencionada propuesta de Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

SEGUNDO.- La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

TERCERO.- Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, “*Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley*”.

CUARTO.- Según el artículo 22.1.c) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, a cuyo tenor, “se considerarán como infracciones muy graves:

c) La resistencia o negativa, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, así como la obstrucción, no atención, dilación indebida, ocultación y demás conductas que, por acción u omisión, eviten, impidan, perturben o no permitan realizar controles de dopaje en la forma prevista en esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además de por la realización de cualquiera de las conductas en él indicadas, se considerará, de modo particular, que se ha producido la infracción siempre que cualquier deportista evite voluntariamente, por acción u omisión, la recogida de muestras a que estuviese obligado a someterse.”

Las sanciones a los deportistas por infracciones muy graves se hallan contempladas en el artículo 23 de la referida Ley Orgánica 3/2013, cuyo apartado primero letra a), reza del modo siguiente:

"1. Las infracciones tipificadas como muy graves en el apartado 1 del artículo 22 serán sancionadas del siguiente modo:

a) Por la comisión de las infracciones muy graves previstas en la letra a), b), c), d), e), f), l), m) y n) del apartado primero del artículo 22, se impondrá la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

QUINTO.- Según prevé el número 4 del artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2013 "A los efectos de los procedimientos disciplinarios en materia de dopaje que se sigan por la infracción tipificada en la letra c) del apartado primero del artículo 22 de esta Ley, la negativa sin justificación válida a someterse a los controles, una vez documentada, constituirá prueba suficiente a los efectos de exigir la responsabilidad disciplinaria del deportista.

Se entiende por justificación válida la imposibilidad de acudir como consecuencia acreditada de lesión que le impida objetivamente someterse al control, o cuando la realización del control ponga en grave riesgo la salud del deportista. A continuación, el apartado 5º establecerá que *"El documento que acredite la negativa sin justificación válida a que se refiere el apartado anterior, realizada por el personal habilitado, será suficiente para iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario sin perjuicio del derecho de defensa del interesado."*

SEXTO.- Nada hace posible valorar otra explicación a los hechos que se relatan en los Antecedentes de Hecho que la voluntad libre y decidida del interesado de eludir el control de dopaje a que debió someterse, lo que no esconde en el formulario de control de dopaje que firma sin otra declaración que la solicitud de una autorización de uso terapéutico, para la que obviamente equivoca el trámite. La imposición de las sanciones previstas se realizará, tal y como prescribe el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/2013, aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

Según consta en el expediente, el Sr. _____ ya fue sancionado por el órgano arbitral del Comité Español de Disciplina Deportiva el 27 de septiembre de 2013, correspondiente al expediente 130/13 imponiéndose entonces una sanción de cuatro meses de suspensión de licencia federativa. Por aplicación del artículo 28 de la LOPSD, cuyo número 2º dispone que *"En caso de reincidencia en la comisión de infracciones en materia de dopaje por cualquier sujeto infractor, la sanción se impondrá apreciando las circunstancias concurrentes y para la graduación de la segunda sanción se utilizarán, en todo caso, los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje. Tales criterios se reflejan en el cuadro incluido en el Anexo Segundo de esta Ley. Respecto de la tercera o ulteriores infracciones se estará a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje."* Y de acuerdo a la remisión contenida en el precepto al Anexo Segundo de la citada LOPSD, la sanción que corresponde en el caso de reincidencia por la comisión de una infracción con sanción reducida-como fue el caso de la impuesta sobre el interesado en 2013- y la comisión de la presente infracción -sanción estándar- es de suspensión de la licencia federativa de 4 a 6 años.

SÉPTIMO.- Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada. Según se hace constar en el escrito de la Real Federación Española de Polo, el deportista no tiene ingresos asociados a la práctica deportiva, ni según certifica la Subdirección General de Alta Competición-CSD, percibe ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.

RESUELVE

Sancionar a D. _____ como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.c) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción mínima prevista de suspensión de licencia federativa por un periodo de **CUATRO AÑOS**, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.1.a) en relación con lo prevenido en el artículo 27, 28 y Anexo II de esta misma Ley. Esta resolución impide al deportista participar en ninguna prueba deportiva de carácter oficial.

Respecto al inicio de este periodo de suspensión, el artículo 39.8 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece para el cómputo de la sanción lo siguiente: *“si el sujeto afectado admite los hechos constitutivos de infracción desde el momento de la comunicación de la resolución de incoación por el órgano competente, y en todo caso antes de haber vuelto a competir, el cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar desde la fecha del control de dopaje o de producción de los hechos, si bien en todo caso, al menos la mitad del periodo de suspensión deberá cumplirse desde la fecha de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción.*

En este caso, habiéndose acreditado ambas circunstancias en la tramitación del expediente sancionador, el cómputo del periodo de suspensión comienza el día 27 de septiembre de 2015, día de la comisión de la infracción, y concluye el 27 de septiembre de 2019.

Anular los resultados obtenidos por D. _____ la competición, correspondiente al Campeonato de España de Polo Hándicap celebrado en el _____, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica).

Una vez sea firme esta resolución, será publicada la sanción en la web de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte www.aepsad.gob.es, según lo dispuesto en el artículo 39.9 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

EL DIRECTOR



Enrique Gómez Bastida



*Notifíquese a D. [redacted] al Consejo Superior de Deportes, a la Agencia Mundial Antidopaje, a la Real Federación Española de Polo y a la Federación Internacional de Polo.